

APENDICE.¹

DECRETO DE 5 DE FEBRERO

SOBRE

VENTA DE LOTES DE CONVENTOS Y CAPITALIZACION DE MONTEPIOS Y PENSIONES.

Ministerio de hacienda y crédito público.

—Seccion segunda.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

¹ Algunas disposiciones esenciales que no se colocaron en sus fechas en esta coleccion, se insertan por Apéndice.

Art. 1º Los montepíos y pensiones de viudas y huérfanos, se capitalizarán al respecto de cinco anualidades.

Art. 2º Fijado el importe de cada capitalizacion, se expedirá á la interesada por la tesorería general el certificado respectivo.

Art. 3º Estos certificados se admitirán al cuarenta por ciento, en la parte de dinero, en los remates que se hagan de los conventos suprimidos de monjas.

Art. 4º Los productos de los lotes de los mismos conventos, rematados en dinero efectivo, se destinarán á amortizar al mejor postor en almoneda pública, que se celebrará en el ministerio de hacienda respecto del Distrito, y en los Estados ante las gefaturas, los certificados de capitalizacion, sirviendo de base que ningun postor ha de bajar del cuarenta por ciento.

Art. 5º Lo que se deba á las viudas y huérfanos hasta fin de Diciembre de 1860, entrará al crédito público, espidiéndoseles por la tesorería general certificados diver-

sos de los de capitalizacion, que serán admisibles como bonos sin rédito en todas las oficinas del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 14 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 14 de 1861.—*Prieto*.



Decreto de 16 de Febrero

QUE ESTABLECE DIVERSAS REGLAS PARA LA
CAPITALIZACION DE LOS RETIROS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“ *El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Mientras se adopta una base general y uniforme para la capitalizacion de los retirados, se procederá á la parcial y voluntaria que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2º Cada vez que se reuniere la cantidad de diez mil pesos de lo que el gobierno señale para dicha capitalizacion, se celebrarán en la tesorería general cinco sorteos con el fondo que se destine para cada uno.

Art. 3º Habrá en cada sorteo los premios que al ir á hacerse se fijen.

Art. 4º Cada uno de los premios de los cinco sorteos representa cuatro anualidades de los diversos haberes que disfrutaban los retirados segun sus clases.

Art. 5º Entrarán en los sorteos todos los retirados que así lo soliciten, á cuyo efecto se fijará por la tesorería general el día hasta el cual se admiten las presentaciones.

Art. 6º El número de bolas que juegue en cada sorteo, será igual al de los retirados que se hayan presentado.

Art. 7º Los que sacaren los premios de cada sorteo, recibirán el importe de aquellos en el acto, quedando capitalizados sus respectivos empleos.

Art. 8º. Lo que se estuviere debiendo á los favorecidos por la suerte, hasta la fecha de la capitalizacion, entrará al crédito público, espidiéndoseles por la tesorería general certificados que serán admisibles como bonos sin réditos en todas las oficinas del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 16 de 1861.—*Prieto.*



Decreto de 4 de Marzo

Declarando en qué casos se causa el derecho de hipotecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º. No se causará el derecho de hipoteca impuesto por la ley de 4 de Febrero próximo pasado:

1º En las traslaciones de dominio que se verifiquen como resultado inmediato de las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859.

2º En las hipotecas que se constituyan al desamortizar las fincas que administraban las corporaciones civiles y eclesiásticas.

3º En las redenciones que se hagan con títulos de la deuda pública y pagarés á plazos.

4º En las divisiones y subdivisiones que conforme al decreto de 6 de Febrero último hagan los propietarios de fincas urbanas y rústicas.

Art. 2º Se causará el derecho de hipotecas por la parte que en efectivo exhiban los censatarios, anticipando los dos quintos que á plazos debían exhibir, segun la citada ley de 13 de Julio de 1859.

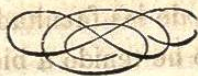
Art. 3º En todos los casos en que se cause el tres por ciento por traslacion de dominio, el pago se hará en su totalidad

con títulos de la deuda pública de cualquier origen y denominacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 4 de 1861.—*Prieto*.



Decreto de 13 de Abril

QUE DETERMINA EL MODO COMO DEBEN HACERSE
LAS REDENCIONES DE CAPELLANIAS.

Secretaría de Estado y del despacho de
hacienda y crédito público.—Sección 5ª

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente in-
terino constitucional de la República, se ha
servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, presidente interino
constitucional de los Estados-Unidos Mexi-
canos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me
hallo investido he tenido á bien decretar lo
siguiente:

Art. 1º Cumplido el término en que los
capellanes han podido desvincular sus ca-
pellanías, no se admitirán las redenciones
á los censatarios hasta que se hayan prac-
ticado las operaciones siguientes:

Art. 2º Las oficinas interventoras de los
juzgados de capellanías remitirán una lista
de todas las de cada juzgado á la oficina
de redenciones, que espese el nombre del
fundador, el capital, el actual capellan, el
censatario y la hipoteca con una columna
en blanco además de las espesadas. Esta
lista será remitida á los quince dias de pu-
blicado este decreto.

Art. 3º La oficina de redenciones en los
ocho dias siguientes al recibo llenará la co-
lumna en blanco, anotando en cada cape-
llanía si ha sido desvinculada ó no lo ha si-
do, y remitirá la lista al ministerio de ha-
cienda.

Art. 4º Este designará de los capitales
no desvinculados los que deban aplicarse á
dotes de religiosas, de obras de beneficencia
ó de instruccion pública.

Art. 5º Los censatarios de los capita-
les aplicados podrán redimir éstos, dando
dos quintos en papel y reconociendo los
otros tres quintos por cinco años. Si den-
tro de un mes no manifestaren que quieren

usar de este modo de redimir, no podrán usarlo despues y continuarán reconociendo la totalidad como hoy la reconocen, debiendo redimir los ya cumplidos ó que se cumplieren antes de dos años al fin de dichos dos años.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Abril de 1861.—

Benito Jaarez.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 13 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa.*—
Exmo. Sr. gobernador del....

Decreto de 17 de Abril

SOBRE QUE EN LOS JUICIOS A QUE SE CONTRAEN
EL DECRETO DE 4 DE MARZO SE ADMITA

LA APELACION.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.

El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed.*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En los juicios sobre derechos de propiedad á los bienes llamados

del clero á que se contrae el decreto de 4 de Marzo último, puede admitirse la apelacion, fallándose en la segunda instancia, sin mas trámite que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres días.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 17 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno federal. en México, á 17 de Abril de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa*.—Sr. . . .

DECRETO

DE 15 DE SETIEMBRE DE 1857, PARA QUE SE SAQUEN A PUBLICA SUBASTA LAS FINCAS QUE EN EL TERMINO DE NUEVE DIAS NO HUBIESEN PAGADO LA ALCABALA. ESTABLECE TAMBIEN OTRAS REGLAS IMPORTANTES SOBRE INQUILINATOS, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATOS ANTERIORES, Y PAGO DE ALCABALA POR TRASLACION DE DOMINIO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º. Todas las fincas adjudicadas ó rematadas conforme á la ley de desamortizacion, desde el dia de la publicacion de

la presente ley en cada cabecera de Partido, por las que los respectivos adjudicatarios ó rematantes no satisficieren la alcabala correspondiente dentro de nueve dias contados desde el espresado poco ántes, se pondrán en pública subasta por las primeras autoridades políticas de los Partidos en que estén ubicadas las mismas fincas, no admitiéndose á ella á los que la ocasionare por su morosidad en el pago de la alcabala. Las mismas autoridades, siempre que algun motivo justo les impidiere concurrir á los remates, podrán delegar sus facultades para intervenir en ellos, á los jueces de primera instancia de los espresados Partidos.

Art. 2º. Lo mismo se observará en todos los casos de adeudos de alcabalas por fincas adjudicadas ó rematadas antes de la fecha de la publicacion de esta ley en las cabeceras de Partido, con la sola diferencia de quedar otorgado para el pago de esos impuestos un plazo de quince dias, que deberán contarse desde la enunciada fecha.

Art. 3º. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre fincas adquiridas con arreglo á la ley de desamortizacion, no deroga lo prevenido en la circular de 10 de Enero del corriente año.

Art. 4º. En toda clase de alcabalas, sea por traslaciones comunes de dominio ó bien causadas con arreglo á la ley de desamortizacion, conforme al artículo 14 de la ley de 20 de Mayo último y declaracion posterior de 20 de Junio, se continuará recibiendo en pago de ellas mitad en dinero y mitad en papel, ya sea éste bonos de la deuda interior ó ya certificados de pago corrientes; pero en ningun caso se podrá dejar de recibir en dinero en pago de una alcabala, menos de la mitad de su importe.

Art. 5º. Ningun adjudicatario ó rematante podrá ser admitido en juicio como actor, si no justificare previamente haber pagado los réditos de la finca desamortizada sobre que verse el pleito ó negocio judicial, ó depositádoslos en las oficinas generales de hacienda, conforme á lo prevenido en la

ley de 20 de Mayo y circular de 28 de Julio últimos.

Art. 6º. El adjudicatario ó rematante que arbitrariamente lanzare á sus inquilinos, ó les alterare los arrendamientos, ó de alguna manera innovare los contratos celebrados, quedará obligado á reponer en el inquilinato á los despojados y á indemnizarles de los daños y perjuicios que por tal motivo les hubiere ocasionado.

Art. 7º. En los casos comprendidos en el artículo anterior, se procederá en juicio verbal, ya sea ante los jueces menores, ó ya ante los de primera instancia, segun la cuantía del negocio, sin que de los fallos que pronuncien pueda admitirse mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 8º. Son responsables pecuniariamente, por la infraccion de esta ley, los jueces á quienes corresponda aplicarla, y se les impondrá por quien corresponda, en cada caso de infraccion, una multa que no baje de cien pesos á los jueces menores, y á los de primera instancia una multa que no baje del

duplo de la cantidad que se verse en el negocio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Camonfort*—Al C. José María Iglesias.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Iglesias*.

